

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-036/2020 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: ***.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE:
EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ

SECRETARIAS RELATORAS:
GUADALUPE LUCÍA SÁNCHEZ VITAL

Guadalajara, Jalisco, a veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes registrados con las siglas y números **JDC-036/2020 y acumulado JDC-037/2020**, formado con motivo de la interposición de las demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovidas la primer demanda por ***; quienes se **auto adscriben como indígenas Mazahua, Wixárikas Huicholes, y Purépecha**, respectivamente; promoviendo por su propio derecho y como integrantes del Consejo Indígena de los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Zona Metropolitana de Guadalajara en Jalisco; y la segunda demanda por Pascual Aguirre Márquez, **indígena Wixárica**, quien promueve por su propio derecho y en su calidad de **Gobernador Tradicional** de San Sebastián Teponahuatlán, municipio de Mezquitic, Jalisco¹, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Electoral y de

¹ En lo sucesivo a todos los promoventes se les referirá como, la parte actora.

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², lo siguiente:

1. La respuesta a la consulta y solicitud de medidas compensatorias que garanticen la representación indígena ante los ayuntamientos de los municipios de Guadalajara, Zapopan, San Pedro Tlaquepaque y Tonalá.
2. El acuerdo IEPC-ACG-060/2020 y los lineamientos mediante los cuales se implementaron acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el proceso electoral 2020-2021.
3. El acuerdo IEPC-ACG-061/2020 y los lineamientos mediante los cuales se implementaron acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas, en la postulación de candidaturas a munícipes en el proceso electoral 2020-2021.

	ÍNDICE	
ANTECEDENTES.....		2
CONSIDERANDO.....		7
1. Jurisdicción y Competencia.		7
2. Procedencia.....		7
3. Medidas compensatorias decretadas por el Instituto Electoral.		14
4. Acciones afirmativas solicitadas.....		17
5. Suplencia de la queja, síntesis de agravios, fijación de la <i>litis</i> y método de estudio –perspectiva intercultural-		19
6. Estudio de los motivos de agravio.....		29
7. Efectos de la sentencia.		55
RESOLUTIVOS		58

ANTECEDENTES

² En adelante, Consejo General.

1. Del escrito de demanda, las constancias integradas en el expediente, así como de los hechos públicos y notorios, se desprenden los siguientes antecedentes, acontecidos en el año en curso:
2. **1. Adecuación de la legislación local a la reforma federal en materia electoral.** El uno de julio, se publicaron en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, los decretos legislativos³ que reformaron y adicionaron diversas disposiciones, a efecto de armonizar la legislación local a la última reforma en materia electoral emitida a nivel federal.
3. **2. Proceso electoral.** El quince de octubre, con la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco de la Convocatoria para la Celebración del Proceso Electoral Local 2020-2021,⁴ se dio inició el proceso electoral cuyas fechas relevantes son:

Cargos por elegir	Inicio de procesos internos de selección de candidatos	Precampañas	Registro de candidaturas	Campañas	Jornada electoral
Diputados	27 de diciembre	4 de enero al 12 de febrero de 2021	1 al 14 de marzo 2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2021
Ayuntamientos			1 al 21 de marzo de 2021		

4. **3. Emisión de Lineamientos.** En Sesión Extraordinaria celebrada el catorce de noviembre, el Consejo General, emitió los acuerdos IEPC-ACG-060/2020 e IEPC-ACG-061/2020,

³ Decretos 27917/LXII/20, 27922/LXII/20, y 27923/LXII/20.

⁴ ACUERDO IEPC-ACG-039/2020 del Consejo General del Instituto Electoral, que aprueba la Convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales del Estado de Jalisco, durante el proceso electoral concurrente 2020-2021. disponible en: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-15-20-iv.pdf>.

mediante los cuales aprobó entre otros temas, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el proceso electoral local concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco.

5. **4. Consulta y solicitud de medidas compensatorias.** El diecisiete de noviembre, mediante escrito registrado con el folio 1249 en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, se recibió solicitud de información e implementación de acciones afirmativas o medidas compensatorias para la postulación de personas indígenas con vínculo comunitario como candidatos en los municipios de Guadalajara, Zapopan, San Pedro Tlaquepaque y Tonalá, escrito que fue suscrito por diversas personas que se auto adscribieron como indígenas residentes de los municipios mencionados.
6. **5. Publicación de Lineamientos⁵.** El diecinueve de noviembre, se publicaron en el periódico Oficial del Estado de Jalisco, los acuerdos y lineamientos que se señalan en el resultando que antecede.
7. **6. Respuesta a la consulta y solicitud de medidas compensatorias.** A través del oficio 1448, de fecha diecinueve de noviembre la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, dio respuesta al escrito reseñado en el antecedente 4, mismo que fue notificado el día siguiente, veinte de noviembre vía correo electrónico.

⁵ <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/11-19-20-iv.pdf>

8. **7. Acta de asamblea que constituye el Consejo Indígena de los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Zona Metropolitana de Guadalajara, en Jalisco.** El veintidós de noviembre, se llevó a cabo la asamblea de indígenas, cuyo objeto, entre otros temas, fue el de constituir el Consejo Indígena de los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Zona Metropolitana de Guadalajara, en Jalisco.⁶ Designando como representantes de dicho Consejo a quienes hoy conforman la parte actora.
9. **8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-036/2020.** El veintiséis de noviembre, los ciudadanos inconformes con la respuesta a su petición y con los lineamientos emitidos por el Consejo General en favor de las postulaciones de candidaturas indígenas, presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano directamente ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional.
10. **9. Recepción y envió a trámite.** En la misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, por considerarlo pertinente, mediante acuerdo determinó remitir a trámite el escrito de demanda y sus anexos al Instituto Electoral local, formar un cuadernillo de antecedentes y registrar el expediente con la clave TEEJ-CA-004/2020.

⁶ El acta de asamblea con firmas autógrafas, fue exhibida por la parte actora y corre agregada a fojas 0038 a 0040.

11. **10. Recepción del trámite del Juicio ciudadano.** El tres de diciembre, se recibió ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, las constancias relativas al trámite del juicio ciudadano.
12. **11. Turno.** Mediante acuerdo del cuatro de diciembre, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del juicio ciudadano con las siglas y números JDC-036/2020 y por razón de turno, ordenó remitirlos a esta Ponencia para su estudio y elaboración del proyecto respectivo.
13. **12. Acuerdo de recepción, acumulación, admisión y cierre de instrucción.** El veintitrés de diciembre, se emitió proveído donde se tuvo por recibido el juicio ciudadano, teniéndose a la autoridad responsable cumpliendo con las cargas procesales que le impone el Código Electoral del Estado de Jalisco;⁷ así mismo, dada la conexidad en los actos reclamados, la autoridad responsable y en las pretensiones de los actores, se decretó la acumulación del juicio ciudadano JDC-37/2020 al diverso JDC-36/2020, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional. Lo anterior, por lo estimar que la acumulación atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia.
14. En el mismo acuerdo, se admitieron los medios de impugnación, las pruebas aportadas por las partes y toda vez que el Magistrado Ponente consideró que el expediente estaba debidamente substanciado para ser fallado, se ordenó el cierre de instrucción y se formuló el proyecto de resolución

⁷ En adelante, Código Electoral.

correspondiente, que en esta sesión pública se somete al Pleno de este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O

15. **1. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se tratan de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuestos para controvertir actos y acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral local.⁸

16. **2. Procedencia.** Este órgano jurisdiccional considera que los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad, dado que del examen de los escritos de demanda se advierte que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 506, 507, 509 y 515 aplicables al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los términos de lo prescrito por el artículo 504, párrafo 1, todos del Código Electoral, conforme con lo siguiente:
 17. **a. Plazo.**

 18. Este requisito se encuentra satisfecho, tomando en consideración que el artículo 506 párrafo 1 del Código

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1º, párrafo 1, fracción I, 501, párrafo 1, fracción III, 572, párrafo 1, fracción IV, 598 por remisión directa del diverso 595, del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Electoral, prevé que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.

19. A su vez, para el cómputo de los plazos el artículo 505, párrafo 2 del Código Electoral, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
20. Y, por otra parte el artículo 558 del Código Electoral, dispone que los actos y resoluciones que por acuerdo del órgano competente se hagan públicos a través del periódico oficial de la entidad, surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación.
21. Así mismo, se tienen en consideración las jurisprudencias de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”⁹; y “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.”¹⁰
22. Criterios en los cuales la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, sostuvo que en este tipo de asuntos, las cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

⁹ Jurisprudencias 28/2011. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

¹⁰ Jurisprudencias 8/2019. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

¹¹ En lo siguiente, Sala Superior.

23. Igualmente la Sala Superior, determinó que, si bien la regla general de que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; sin embargo, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con:
24. Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o
25. La defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos.
26. En consecuencia, dado que los escritos de los medios de impugnación fueron presentados los días veintiséis y veintiocho de noviembre, respectivamente; resulta evidente la oportunidad en la presentación de los mismos, como se ilustra en el siguiente cuadro:

EMISIÓN DE LOS ACUERDOS Y LINEAMIENTOS IMPUGNADOS	PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO	SURTE EFECTOS LA PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA	DÍAS HÁBILES PARA EL PRESENTE ASUNTO	CONCLUSIÓN DEL PLAZO	PRESENTACIÓN DE DEMANDAS
---	--	---	---	-------------------------	-----------------------------

		RESPUESTA A LA PETICIÓN			
14 de noviembre	19 de noviembre	20 de noviembre	23, 24, 25, 26, 27 y 30, todos de noviembre	30 de noviembre	JDC-036/2020 26 de noviembre JDC-037/2020 28 de noviembre

27. **b. Forma.**

28. Los escritos de demanda cumplen con los **requisitos formales** establecidos por el artículo 507 del Código Electoral, en razón de que los medios de impugnación se presentó por escrito; se indicó los nombres de las personas actoras y el domicilio para recibir notificaciones; acompañaron diversos documentos para acreditar personería, sin embargo no son necesarios, al comparecer como ciudadana y ciudadanos, todos por su propio derecho; además, se identificó la resolución impugnada y a la autoridad señalada como responsable; mencionaron los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios que les causa y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

29. Asimismo, ofrecieron pruebas relacionándolas con los hechos que se pretende probar; y finalmente, se advierte que asentaron sus firmas autógrafas.

30. **c. Legitimación e interés legítimo.**

31. Para el estudio de la legitimación de la parte actora, se invoca lo dispuesto por el artículo 515 párrafo 1, fracción II del Código Electoral, el cual establece que están legitimados para interponer los medios de impugnación, los ciudadanos y los

candidatos, por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna.

32. En la especie, la parte actora cuenta con **legitimación** para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que de los escritos de demanda se advierte que promueven con el carácter de ciudadana y ciudadanos, todos por su propio derecho.
33. En cuanto a la **personería** de la parte actora, no es necesario que se acredite la misma, habida cuenta que, para este juicio, el Código Electoral solo exige que lo promueva un ciudadano por su propio derecho, como acontece en el presente caso.
34. En el presente juicio, se encuentra satisfecho el **interés legítimo**, en razón de que la y los promoventes se auto adscriben indígenas Mazahua, Wixarikas Huicholes y Purépecha respectivamente, compareciendo además como integrantes del Consejo Indígena de los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Zona Metropolitana de Guadalajara en Jalisco. Lo cual es suficiente para considerarlos como ciudadanos indígenas, pues conforme al artículo 2, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹² la conciencia de su identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, además de que basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.

¹² En lo sucesivo, Constitución Federal.

35. En dicha calidad la parte actora considera que la respuesta de la autoridad responsable a su escrito presentado con fecha diecisiete de noviembre, así como los acuerdos IEPC-ACG-060/2020 e IEPC-ACG-061/2020, aprobados por el Instituto Electoral en Sesión Extraordinaria del catorce de noviembre, vulneran su derecho a votar y ser votado para este proceso electoral local 2020-2021, al no definir ninguna medida especial que garantice efectivamente la igualdad material y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.
36. Por lo tanto, al tratarse de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos.
37. Los argumentos antes citados se robustecen con los criterios contenidos en las jurisprudencias de rubros: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.”¹³; “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”¹⁴; “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”.¹⁵

¹³ Jurisprudencia 27/2011, emitida por la Sala Superior, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2013, emitida por la Sala Superior, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 9/2015, emitida por la Sala Superior, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21. Jurisprudencia.

38. **d. Definitividad.**

39. Uno de los principios que rigen la materia electoral es el de definitividad, que en una de sus acepciones postula que el contenido del acto o resolución que se impugne ya no pueda sufrir variación alguna mediante la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, por lo que se puede concluir, que primero deben agotarse todos los recursos y medios de defensa ordinarios o instancias previas, como un paso anterior a la interposición de otro medio de impugnación, pues de lo contrario éste se desechará de plano.

40. En el caso, se cumple con el requisito de definitividad al considerar que los acuerdos impugnados fueron emitidos por el Consejo General, que es el máximo órgano jerárquico del Instituto Electoral, por lo cual no es combatible a través de algún otro medio de impugnación administrativo; por tanto, es procedente que este Tribunal Electoral, conozca del presente juicio, sin que deba agotarse una instancia previa.

41. **e. Causales de improcedencia.** Al haberse acreditado los requisitos de procedencia del medio de impugnación atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1, Código Electoral, previo al estudio de fondo del mismo y por ser su examen preferente y de orden público, se procede al análisis de las causales de improcedencia que puedan actualizarse.

42. Para tal efecto, se debe precisar al admitir los medios de impugnación, no advirtió la existencia o actualización de alguna

de las causales de improcedencia previstas por el artículo 509 del Código Electoral, pues no se pretende impugnar leyes o normas electorales por la no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco; se impugnan acuerdos que a decir de la parte actora afectan su interés legítimo; no se consumaron de un modo irreparable ni se consintió expresamente, habida cuenta que no hubo manifestaciones de voluntad que entrañasen ese consentimiento; y se presentaron los medios de impugnación dentro del plazo legal, como se analizó en párrafos previos de esta sentencia; la y los promoventes cuentan con legitimación e interés legítimo.

43. No pasa desapercibido para este órgano colegiado, que la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia referente a la falta de interés jurídico en el JDC-036/2020; y extemporaneidad en el JDC-037/2020, sin embargo, dichas cuestiones ya quedaron superadas en el apartados a y c de este considerando.
44. En consecuencia, y toda vez que hasta esta parte de la sentencia no se ha actualizado alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, que impida se aborde el estudio de los juicios ciudadanos, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, procede a su examen de fondo.
45. **3. Medidas compensatorias decretadas por el Instituto Electoral.**
46. Como cuestión previa, se considera oportuno contextualizar cuáles fueron las medidas compensatorias decretadas por el

Consejo General, para la inclusión de personas indígenas en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el proceso electoral local concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco.

47. Al respecto, tal como quedó asentado en el apartado de antecedentes, en Sesión Extraordinaria celebrada el catorce de noviembre, el Consejo General, emitió los acuerdos IEPC-ACG-060/2020 e IEPC-ACG-061/2020, mediante los cuales, entre otras cosas, aprobó los lineamientos para la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales, respectivamente.
48. Las acciones afirmativas o medidas compensatorias aprobadas son las siguientes:
49. En relación a las postulaciones a diputaciones, la medida compensatoria fue aprobada mediante acuerdo **IEPC-ACG-060/2020**, del cual derivan los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a **diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional** en el Proceso Electoral Local concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco”, de los cuales, en lo que interesa para el presente caso, el **artículo 12** literalmente dispone:

1. Del total de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, deberán postular, por lo menos, a una persona que se autodescriba y autoreconozca como indígena.

50. Referente a las postulaciones a municipales, la medida compensatoria fue aprobada mediante acuerdo **IEPC-ACG-061/2020**, del cual derivan los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a **municipales** en el Proceso Electoral Local concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco”, de los cuales, en lo que interesa para el presente caso, el **artículo 12** literalmente dispone:

Artículo 12

1. En los municipios mayoritariamente indígenas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán presentar la postulación de las planillas a municipales observando lo siguiente:
 - I. Se deberá postular en la primera posición de la lista a un candidato o candidata que se autoadscribe y autoreconozca como indígena, en al menos uno de los tres municipios mayoritariamente indígenas, referidos en la siguiente fracción.
 - II. Las planillas deberán integrarse con, por lo menos, el número de fórmulas de candidaturas conformadas por personas que se autodescriben como indígenas, tanto propietarias como suplentes, que correspondan a la proporción de la población de origen indígena que tiene el municipio, las cuales deberá colocarse en los primeros lugares de la lista.
 - III. Para dar certeza sobre los municipios que se encuentran en ese supuesto, así como del porcentaje de población que se autoadscribe como indígena con la que cuentan, a continuación, se presentan los datos publicados por el INEGI, como resultado de la Encuesta Intercensal 2015.

MUNICIPIO	PORCENTAJE DE AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA
Mezquitic	75.26% ¹⁶
Cuautitlán de García Barragán	67.80% ¹⁷
Bolaños	63.85% ¹⁸

III. Las planillas postuladas en esos municipios deberán observar las reglas y medidas afirmativas de paridad horizontal y vertical, así como de jóvenes, establecidas en la normatividad y en estos Lineamientos.

...

51. **4. Acciones afirmativas solicitadas.**

52. Las parte actora conformada por ciudadanos quienes se autoadscriben como indígenas Mazahua, Wixarikas Huicholes y Purépecha, consideran que las acciones afirmativas decretadas por el Consejo General, no son inclusivas con todas las comunidades y pueblos originarios residentes en el estado de Jalisco; y tampoco son suficientes para eliminar la desigualdad en que se encuentran las personas indígenas para participar y acceder a los diversos espacios de elección popular.
53. Reclaman que se implementen mayores medidas que resulten en un verdadero beneficio para la población indígena del estado de Jalisco y se revoque el acto impugnado, vinculando al Consejo General para que prevea mayores medidas compensatorias y acciones afirmativas que garanticen una

¹⁶<https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?ag=14061#divF V6207019014>

¹⁷ <https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?ag=14027#divFV6207019014>

¹⁸<https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?ag=14019#divFV6207019014>

efectiva participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas en todo el estado de Jalisco.

54. Piden que se ordene a la responsable emita otros lineamientos, que resulten en un verdadero beneficio para la población indígena en el estado de Jalisco, que se fundamente y motive dicha implementación, a fin de que se respete y garantice el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades, sin discriminación alguna de personas indígenas.
55. Que el Instituto Electoral, realice el estudio concerniente e implemente acciones afirmativas que sean adecuadas, proporcionales, garantes de los derechos de participación política de los pueblos y comunidades indígenas de Jalisco, más allá de considerar el porcentaje poblacional que representan los pueblos y comunidades indígenas en Jalisco, dado que no puede atender dicho parámetro como el único a tomar en consideración.
56. Solicitando que **como mínimo** se emitan las medidas compensatorias que se enlistan a continuación:
 57. - Se contemplen candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y que, en el caso de representación proporcional, se obligue a los partidos políticos, para que dentro de los tres primeros lugares de la lista contemple que se autoadscriban como indígenas.
 58. - Respecto a la elección de ayuntamientos de Guadalajara, Zapopan, San Pedro Tlaquepaque y Tonalá, de candidatos por el principio de mayoría relativa, las planillas de

presidente, síndico y regidor, los partidos políticos deberán postular a personas indígenas con vínculo comunitario.

59. -Respecto al principio de representación proporcional en los municipios descritos con anterioridad para la asignación de regidurías debe haber una persona indígena, dentro de los tres primeros lugares de la lista que presenten los partidos políticos. Debiendo además ajustarse al principio de paridad género.
60. –Respecto del vínculo comunitario o adscripción calificada para personas indígena residentes, además de los puntos anteriores lo deberán acreditar por el aval del Consejo Indígena de los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas residentes en Zona Metropolitana de Guadalajara en Jalisco, y las autoridades tradicionales de pueblo originario wixarika y Nahuatl del Sur del estado.
61. **5. Suplencia de la queja, síntesis de agravios, fijación de la *litis* y método de estudio –perspectiva intercultural-.**
62. En cumplimiento a lo dispuesto por la jurisprudencia de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”¹⁹, este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia de la queja parcial o total, dado que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se

¹⁹ Jurisprudencia 13/2008. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 2, Número 3, 2009, pp. 17 y 18.

encuentran las partes por sus circunstancias culturales, económicas o sociales; máxime que la suplencia amplia como la que se propone, permite al juzgador examinar de manera integral y congruente los motivos de inconformidad o argumentos para sostener el acto, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición.

63. Respecto a los agravios se señala que son los expresados por la parte actora y que en aquellos casos en que omitan señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citen de manera equivocada, este Tribunal Electoral, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544 del Código Electoral, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto, y en los casos de deficiencias u omisiones en la expresión de agravios, se atenderán los deducidos claramente de los hechos expuestos en la demanda.
64. Resulta pertinente puntualizar que los motivos de agravio pueden ser ubicados en cualquier parte de la demanda y no necesariamente en el apartado consagrado a ellos; ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en la demanda constituyen un principio de agravio con independencia de la ubicación en cierto capítulo o sección de la misma; por lo que se procederá a ubicar los agravios realizando un análisis integral del escrito de impugnación.
65. Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son del siguiente tenor literal: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”²⁰; “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”²¹ y “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”²².

66. Así, partiendo del principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera que no es necesaria la transcripción de los agravios expresados por la parte actora, en virtud que se tienen a la vista para su debido análisis en los expedientes de mérito; omisión que no deja en estado de indefensión a las partes, máxime que para resolver la controversia planteada, se deben analizar los fundamentos y motivos que sustentan el acuerdo recurrido conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla. Lo anterior, encuentra soporte por similitud jurídica sustancial y de razones, en la tesis de Jurisprudencia, identificada con el rubro “AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.”²³
67. **Síntesis de agravios.** De la lectura integral de los escritos de demanda, en esencia se advierte que la parte actora hace valer los siguientes motivos de agravio:
68. a. Falta de fundamentación y motivación en relación a la progresividad de las medidas afirmativas indígenas

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

²¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

²² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

²³ Con datos de identificación XXI.2o.P.A. J/30, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en septiembre de dos mil nueve, página 2789, Tomo XXX, Novena Época.

aprobada por el Consejo General, calificándolas además como excluyentes y discriminatorias.

69. Señalan que en relación a la postulación de diputaciones, de manera escueta se determina lo atinente a las candidaturas indígenas, toda vez que tiene sustento en los datos de la Encuesta Intercensal 2015 realizada por el INEGI, afirmando que el 11.12% de la población jalisciense se autoadscribe como indígena.
70. Que el Consejo General fue omiso en justificar, fundamentar y motivar, los razones por las cuales únicamente se contemplan las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, en tanto que para las diputaciones para jóvenes y para género, pueden participar tanto por mayoría relativa como por representación proporcional, de tal suerte que las personas indígenas se encuentran en desventaja, vulnerando con ello el principio de progresividad.
71. Que son insuficientes las medidas implementadas, toda vez que únicamente se contempló un solo espacio para las diputaciones de representación proporcional, porque justamente en el Distrito Local I se encuentran los municipios de Bolaños y Mezquitic cuya población indígena excede del 90%.
72. Por lo que ve a la postulación de municipales, refieren que la responsable dispuso que *“Las acciones afirmativas mandatadas por los presentes Lineamientos para efecto de*

garantizar la inclusión de personas indígenas en la postulación de candidaturas a munícipes serán aplicables, sin excepción, en los municipios de Mexquitic (sic) y Bolaños, con población de origen wixárica, y en el municipio de Cihuatlán de García Barragán, con población de origen nahua.”

73. Al respecto argumenta, que se aplica esta medida, de forma restrictiva, en los municipios aludidos, enalteciendo con ello, su discriminación.
74. Que el acuerdo controvertido no está debidamente sustentado ni motivado respecto por qué solamente se establecieron 3 municipios para gozar del beneficio de la acción afirmativa, sin que expresen las razones por que se estime que dicha implementación es suficiente, lo que además de carecer de la debida fundamentación y motivación, resulta desproporcional y no razonable.
75. Que los acuerdos y lineamientos impugnados, al prever de manera escueta, así como restringida y limitada las acciones afirmativas y medidas compensatorias, vulnera los derechos de representación y participación política indígena, previstos en el sistema jurídico mexicano, al establecer como único criterio para emitir las acciones afirmativas el porcentaje de población indígena.
76. Que el derecho a la participación política de los pueblos y comunidades indígenas no debe estar sujeto a la cantidad de población indígena concentrada en determinado lugar, pues de todos es sabido que la población indígena en el país

se encuentra en una situación de desigualdad estructural, en desventaja respecto de otros grupos de la sociedad, lo que tiene repercusiones directas en el ejercicio de sus derechos.

77. Hacen valer que los pueblos y comunidades indígenas, tienen derecho a la participación y representación política en un plano de igualdad sustantiva ante los órganos del Estado, que dichos derechos están reconocidos en leyes locales, nacionales e internacionales.
78. Que a pesar del reconocimiento legal en la vida práctica, no ha sido posible ejercer esos derechos de forma efectiva, ya que se encuentran en una clara situación de desventaja. Prueba de ello es su ausencia casi completa o nula en los órganos de representación popular, como son los órganos legislativos y ayuntamientos.
79. Que el dato más reciente disponible, señala que en la LXII Legislatura Local (2017-2021) de un total de 38 diputaciones, no existen personas indígenas diputados, que no obstante, en el nivel municipal, en el periodo de administración del Ayuntamiento 2012-2015 fue gobernado por un primer presidente indígena wixarika en Bolaños y otro en Mezquitic, en el periodo 2015-2018, actualmente en estos municipios, la mayoría de los que integran el órgano de representación popular son personas no indígenas.
80. En ese sentido, ha sido y es necesario que las autoridades estatales de todos los niveles de gobierno tomen medidas reforzadas que aseguren su participación y representación

política. Dichas medidas deben tender a compensar la desigualdad estructural en la que se han encontrado desde la colonización.

81. **b. Vulneración a su derecho de votar, ser votado para este proceso electoral local 2020-2021, causada por la negativa de implementar medidas compensatorias que garanticen la representación indígena ante ayuntamientos en los municipios de Guadalajara, Zapopan, San Pedro Tlaquepaque y Tonalá en Jalisco.**
82. Refieren que actualmente en los municipios de la zona urbana es nula la participación en los órganos de representación popular y en puestos administrativos, considerando que existen población originaria y residente en cada uno de ellos no hay representación indígena, por lo históricamente no existe dato alguno a favor de las personas indígenas.
83. Afirman que en dichas ciudades de existe discriminación étnica específica, que sus habitantes se conciben en una ciudad de criollos y que niegan la presencia indígena, que en consecuencia, los integrantes de los tres poderes del estado de Jalisco y sus instituciones públicas municipales y Estatales, implementan políticas públicas de exterminio contra los pueblos originarios y comunidades indígenas residentes, y de allí que se desconozca a las etnias que actualmente residen en la Zona Metropolitana.
84. Que hace falta la inclusión en los planes de desarrollo una perspectiva intercultural a nivel municipal y estatal, crear una

ciudad y estado multicultural libre y con oportunidades para el ejercicio de los derechos fundamentales en el ámbito individual y colectivo de las minorías.

85. **c.** No definir ninguna medida especial que garantice la igualdad material y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, los "Lineamientos" tienen que ir más allá de considerar el porcentaje población para implementar medidas, se deben atender las particulares circunstancias: 1) el número de integrantes que corresponden a los órganos legislativos y municipales materia de la elección, 2) la proporción total de población indígena respecto al total de población estatal, 3) la participación histórica de la ciudadanía indígena en los cargos en cuestión, porque permitiría visualizar las posibilidades reales que han tenido las comunidades y pueblos indígenas de acceder a cargos de elección popular por la vía partidaria y 4) la diversidad de grupos, etnias o comunidades existentes en el Estado. De tal forma se debe establecer medidas concretas que beneficiaran a los pueblos y comunidades **en todos los distritos y municipios con presencia de personas indígenas**, ya que también el artículo 2 de la constitución federal no prevé cierto porcentaje de población indígena para la implementación de medidas compensatorias en materia electoral, sino más bien se trata de compensar la sociedad que históricamente han sido vulnerados de sus derechos a la representación indígena, la falta de esta garantía en los "Lineamientos" vulnera nuestro derecho a votar y ser votado para este proceso electoral local 2020-2021.

86. La **Litis**. Una vez expuesta la síntesis de los motivos de agravio, se debe precisar que en este juicio la *litis* se constriñe a determinar si las medidas compensatorias aprobadas por el Consejo General, son inclusivas y congruentes con el marco legal y convencional vigente para la atención de los asuntos en donde se involucran derechos de los pueblos y comunidades indígenas; y si en consecuencia se deben establecer las acciones afirmativas solicitadas por la parte actora.
87. **Método de estudio.** En el análisis del presente caso al estar relacionado con pueblos, comunidades y personas indígenas se hará a partir de una **perspectiva intercultural**²⁴ atendiendo el contexto de la controversia y garantizando en mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades, pues es la única manera en que sus miembros pueden gozar y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.
88. Igualmente se observaran en todo momento los **seis principios** previstos en el “**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS.**” emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵ consistentes en la observancia general de:

- Igualdad y no discriminación;

²⁴ En cumplimiento a lo establecido en la **jurisprudencia 19/2018**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19; así como en la **Tesis: 1a. CCXCIX/2018 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL**. Registro digital: 2018697, Materia(s): Constitucional, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 337.

²⁵ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf.

- Autoidentificación;
- Maximización de la autonomía;
- Acceso a la justicia considerando las diferencias culturales;
- Protección especial a sus territorios y recursos naturales;
- Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

89. De esta manera, juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas, así como considerar la desigualdad estructural que padecen los pueblos indígenas.
90. Bajo las anteriores consideraciones el método que se abordará será relacionar los agravios con los hechos –consistentes en las medidas compensatorias decretadas por el Instituto Electoral local- y puntos de derecho controvertidos y los que fundan la presente sentencia, así como con el análisis y la valoración de las pruebas que obran en autos, en los términos que disponen los artículos 516, 519, 520, 525 y demás preceptos aplicables del Código Electoral.
91. En el ejercicio de este método dado que los agravios hechos valer por la parte actora guardan estrecha relación los mismos se estudiarán de forma conjunta, lo cual no causa lesión o afectación jurídica, pues esto solo ocurre cuando no se

estudian todos los motivos de agravio. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”²⁶.

92. **6. Estudio de los motivos de agravio.**

93. Previo al estudio es necesario, referir los siguientes datos, en el caso aconteció que en Sesión Extraordinaria celebrada el catorce de noviembre, el Consejo General, emitió los acuerdos IEPC-ACG-060/2020²⁷ e IEPC-ACG-061/2020²⁸, mediante los cuales aprobó entre otros temas, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el proceso electoral local concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco. Mismos que fueron publicaron en el periódico Oficial del Estado de Jalisco, diecinueve de noviembre.

94. El diecisiete de noviembre, mediante escrito registrado con el folio 1249²⁹ en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, se recibió solicitud de información e implementación de acciones afirmativas o medidas compensatorias para la postulación de personas indígenas con vínculo comunitario como candidatos en los municipios de Guadalajara, Zapopan, San Pedro Tlaquepaque y Tonalá, escrito que fue suscrito por

²⁶ Jurisprudencia 4/2000, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

²⁷ Documental Pública que obra agregada a fojas 0173 a 198 del expediente y que posee valor probatorio pleno, como lo dispone el artículo 525 párrafo 1, del código electoral.

²⁸ Documental Pública que obra agregada a fojas 199 a 223 del expediente y que posee valor probatorio pleno, como lo dispone el artículo 525 párrafo 1, del código electoral.

²⁹ Documental privada que obra agregada a fojas 0044 a 0089 del expediente y que adminiculada con el resto del material probatorio, alcanza valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 525 párrafo 2 del código electoral.

diversas personas que se auto adscribieron como indígenas residentes de los municipios mencionados.

95. A través del oficio 1448³⁰, de fecha diecinueve de noviembre la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, dio respuesta al escrito reseñado en el párrafo que antecedente, en donde exclusivamente la autoridad administrativa se limitó a informar que el Consejo General ya había emitido los lineamientos que contenían acciones compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas, tanto para postulación en elección de diputaciones y municipales, en términos de los previsto por el artículo 23, párrafo 3 del Código Electoral, y les indicó los enlaces electrónicos en donde podrían consultar la información.
96. El veintidós de noviembre, se llevó a cabo la asamblea³¹ de indígenas, cuyo objeto, entre otros temas de los enlistados en el orden día respectivo, fue el de constituir el Consejo Indígena de los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Zona Metropolitana de Guadalajara, en Jalisco.
97. Ahora bien, para el estudio del caso dado que todos los motivos de queja, identificados en la síntesis de agravios como a, b, y c, parten de un mismo núcleo de razón o causa de pedir, pues sintetizando los agravios los podemos concentrar en que la parte actora se duele de la falta de fundamentación y motivación en relación a la progresividad de las medidas

³⁰ Documental Pública que obra agregada a fojas 0041 a 0043 del expediente y que posee valor probatorio pleno, como lo dispone el artículo 525 párrafo 1, del código electoral.

³¹ Acta de asamblea que con firmas autógrafas fue exhibida, y corre agregada a fojas 0038 a 0040. Documental privada que alcanza valor probatorio indiciario con fundamento en el artículo 525 párrafo 2 del código electoral.

- afirmativas indígenas aprobadas por el Consejo General, calificándolas además como excluyentes y discriminatorias, lo que genera la que vulneración a los derechos del grupo social al que representan de votar, ser votados para este proceso electoral local 2020-2021.
98. Que hace falta la inclusión y oportunidades reales para el ejercicio de los derechos fundamentales en el ámbito individual y colectivo de las minorías.
99. Y que **los "Lineamientos" tanto para el caso de diputaciones como de municipales, tienen que ir más allá de considerar el porcentaje población para implementar medidas**, se deben atender las particulares circunstancias: 1) el número de integrantes que corresponden a los órganos legislativos y municipales materia de la elección, 2) la proporción total de población indígena respecto al total de población estatal, 3) la participación histórica de la ciudadanía indígena en los, cargos en cuestión, porque permitiría visualizar las posibilidades reales que han tenido las comunidades y pueblos indígenas de acceder a cargos de elección popular por la vía partidaria y 4) la diversidad de grupos, etnias o comunidades existentes en el Estado.
100. De tal forma se debe establecer medidas concretas que beneficien a los pueblos y comunidades **en todos los distritos y municipios con presencia de personas indígenas**, ya que el artículo 2 de la constitución federal no prevé cierto porcentaje de población indígena para la implementación de medidas compensatorias en materia electoral, sino más bien se trata de compensar la sociedad que históricamente han sido

vulnerados de sus derechos a la representación indígena, a falta de esta garantía en los "Lineamientos" vulnera nuestro derecho a votar y ser votado para este proceso electoral local 2020-2021.

101. Al respecto se tiene se tiene en cuenta que los integrantes de la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-28/2019**,³² desarrollaron explícitamente la actividad intelectual tendente a dotar de contenido y alcance a la norma suprema contenida en el artículo 2 de la Constitución Federal, estableciendo en lo que al caso interesa lo siguiente:
102. Con base en los artículos 1º, 2º, 41 y 115, de la Constitución federal, así como el artículo 2º, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Sala Superior advierte la existencia de diversas medidas, jurídicamente válidas, para reconocer la libertad e igualdad de los pueblos y comunidades indígenas, a efecto de fomentar el desarrollo de las personas en la vida política del país.
103. Por lo cual, las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deben visibilizar a los pueblos y comunidades indígenas en su justa dimensión, garantizando sus derechos en atención de que se trata de ciudadanos en situación de vulnerabilidad, **con independencia de la existencia de bajos porcentajes poblacionales, puesto que, toda medida implementada para favorecerles, no se efectúa únicamente cuanto existe una representación determinante.**

³² Sentencia emitida el 20 de febrero del 2019, aprobando por unanimidad el sentido de la sentencia.

104. Por el contrario, la protección a sus derechos deriva precisamente de que se trata de población minoritaria y se justifica tomando en consideración la **participación en la vida política de los pueblos y comunidades indígenas**.
105. La Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración en referencia, sostuvo que el artículo 1º, de la Constitución federal, como fundamento de los derechos de igualdad y no discriminación, considerados como transversales, debe ser vinculado con los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas.
106. Indicó, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 1º establece que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
107. Refirió que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona.
108. Por su parte, la no discriminación junto con la igualdad ante la ley y la igualdad de protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos.

109. Ponderó que la igualdad y la no discriminación poseen un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. La igualdad y no discriminación como principios impregnan toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos.
110. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación pertenecen al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional, y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico, y desde luego los marcos estatutarios y reglamentarios de los partidos políticos.
111. Ahora bien, el artículo 2º, de la Constitución federal, reconoce que la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
112. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
113. De igual manera, el artículo constitucional en cita, en su apartado A, fracción III, reconoce y garantiza el derecho de los

pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electores o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

114. Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, señala que:
 115. - La responsabilidad (de los gobiernos) de desarrollar una acción coordinada y sistemática para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas debe incluir medidas que: a) aseguren a sus integrantes gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población; b) promuevan la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto tanto a su identidad social como cultural, sus tradiciones, costumbres e instituciones, y c) ayuden a sus miembros a eliminar las diferencias socioeconómicas existentes respecto del resto de la población;
 116. - La obligación de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar a las personas, las

instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas, y

117. - Las colectividades indígenas deben tener protección cuando se violen de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, personalmente o por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de semejantes derechos, e incluso, deben tomarse las medidas para garantizar que los indígenas puedan comprender y hacerse comprender en procesos legales, mediante la facilitación si fuere necesario, de intérpretes u otros medios eficaces.
118. En la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, entre otras cuestiones se precisa que:
119. - Se reconoce que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos, y
120. - Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

121. La Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, en sus artículos 1, 2, 3 y 4, establece que:
122. - Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad. Adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos;
123. - Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública;
124. - Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional;
125. - Las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos, incluidos los que se enuncian en la Declaración, individualmente, así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna;
126. - Las personas pertenecientes a minorías no sufrirán ninguna desventaja como resultado del ejercicio o de la falta de ejercicio de los derechos enunciados en la Declaración, y

127. - Los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley.
128. Asimismo, la Carta Democrática Interamericana, en su artículo 9 precisa que la eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.
129. En este contexto, es posible destacar que los derechos de igualdad y no discriminación, de manera necesaria, deben ser vinculados con los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas en nuestro país, entre los que se encuentra el derecho de votar y ser votado.
130. Finalmente la Sala Superior, estableció en relación a los **municipios con población indígena**.
131. Que el municipio libre es un componente político fundamental del Estado federal mexicano, en los términos del artículo 115 constitucional, y es una institución flexible, en el entendido de que ello no implica la creación de un nuevo nivel de gobierno ni de un tipo diferente de municipio.

132. Si bien **existen municipios de población mayoritaria indígena** (que pueden calificarse como “municipios indígenas en sentido estricto”), lo que puede determinarse mediante procedimientos medibles, existen **también municipios en los cuales la población indígena es minoritaria** (“municipios indígenas en sentido amplio” o “municipios con presencia de comunidades indígenas”).
133. En este sentido, es posible reconocer la existencia de regímenes municipales diferenciados en función de los diferentes contextos normativos y fácticos de los municipios como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, en términos del primer párrafo del propio artículo 115 constitucional.
134. Lo anterior, en el entendido de que la normativa constitucional tiene como uno de sus objetivos eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que históricamente han vivido los pueblos y comunidades indígenas, para lograr derechos iguales con respecto a su participación en la vida pública.
135. Esto, toda vez que la igualdad real o material y, particularmente, la igualdad sustantiva de oportunidades en favor de las personas, pueblos y comunidades indígenas es un mandato expreso del artículo 2, Apartado B, de la Constitución federal.
136. Así, **en el caso**, el Consejo General emitido los lineamientos que prevén la implementación de medidas afirmativas para la inclusión de personas indígenas, estableciendo para la

postulación de diputaciones por el principio de representación proporcional, lo siguiente:

Artículo 12

1. Del total de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, deberán postular, por lo menos, a una persona que se autodescriba y autoreconozca como indígena.³³

137. Mientras que en cuanto a la postulación de municipales determinó que en los tres municipios del estado de Jalisco que presentan población mayoritariamente indígena, a saber: Mezquitic, en donde el 75.26% de su población se autoadscribe como indígena; Cuautitlán de García Barragan, donde el 67.80% de su población se autoadscribe como indígena; y Bolaños en donde el 63.85% de su población se autoadscribe como indígena, se deberá atender lo siguiente:

Artículo 12

1. En los municipios mayoritariamente indígenas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán presentar la postulación de las planillas a municipales observando lo siguiente:

I. Se deberá postular en la primera posición de la lista a un candidato o candidata que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, en al menos uno de los tres municipios mayoritariamente indígenas, referidos en la siguiente fracción.

II. Las planillas deberán integrarse con, por lo menos, el número de fórmulas de candidaturas conformadas por personas que se autodescriben como indígenas, tanto propietarias como suplentes, que correspondan a la proporción de la población de origen indígena que tiene el municipio, las cuales deberá colocarse en los primeros lugares de la lista.³⁴

³³ Artículo 12 de los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas, a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el Proceso Electoral Local, concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco.

³⁴ Artículo 12 de los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas, a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el Proceso Electoral Local, concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco

138. Sin embargo, en la página oficial del **Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco**³⁵, obran alojados **datos por etnicidad**, catalogando la “población indígena por municipio por grandes grupos, 2015”; así como la “población indígena por municipio, 2000-2010”, de donde se advierte que en el Estado existen tanto municipios de población mayoritaria indígena (que pueden calificarse como “municipios indígenas en sentido estricto”), como municipios en los cuales la población indígena es minoritaria (“municipios con presencia de comunidades indígenas”). Tal como se advierte de la tablas de datos que se insertan a continuación:

Población total y distribución porcentual según autoadscripción indígena por municipio y grandes grupos de edad

Jalisco, 2015

Municipio	Grandes grupos de edad	Población total	Autoadscripción indígena				
			Se considera	Se considera en parte	No se considera	No sabe	No especificado
Total Jalisco	Total	7,844,830	872,531	122,902	6,693,483	86,794	69,120
015 Autlán de Navarro	Total	60,572	7,937	598	50,470	1,111	456
019 Bolaños	Total	7,341	4,687	37	2,538	17	62
031 Chimaltitán *	Total	3,383	1,563	26	1,763	19	12
027 Cuautitlán de García Barragán	Total	18,138	12,298	179	5,428	145	88
039 Guadalajara	Total	1,460,148	98,035	12,060	1,328,265	9,022	12,766
042 Huejuquilla el Alto	Total	8,787	1,142	409	7,105	69	62
061 Mezquitic *	Total	19,452	14,639	100	4,481	57	175
067 Puerto Vallarta	Total	275,640	53,346	4,361	211,718	4,005	2,210
098 San Pedro Tlaquepaque	Total	664,193	60,298	7,605	585,776	5,682	4,832
101 Tonalá	Total	536,111	54,472	5,970	466,561	4,306	4,802
106 Tuxcacuesco *	Total	4,229	166	8	4,035	1	19
115 Villa Guerrero	Total	5,417	568	30	4,742	34	43
120 Zapopan	Total	1,332,272	111,214	25,590	1,170,089	9,707	15,672
Resto de los municipios	Total	3,449,147	452,166	65,929	2,850,512	52,619	27,921

³⁵ https://ieeg.gob.mx/ns/?page_id=867

Fuente: Elaborado por el
IIEG, con base en INEGI,
Encuesta Intercensal 2015.

* Municipio censado.

Población indígena por municipio 2000-2010					
Clave	Nombre	Población indígena 2010			
		Población de 3 años y más que habla alguna lengua indígena	Población de 3 años y más que habla alguna lengua indígena y no habla español	Población de 3 años y más que habla alguna lengua indígena y habla español	Población en hogares censales indígenas
14	Jalisco	53,695	5,412	37,447	87,638
001	Acatic	36	0	14	59
002	Acatlán de Juárez	504	0	484	71
003	Ahualulco de Mercado	17	0	7	65
004	Amacueca	4	0	4	15
005	Amatitán	21	0	10	41
006	Ameca	155	1	91	349
007	San Juanito de Escobedo	26	0	11	39
008	Arandas	248	2	121	506
009	El Arenal	25	0	12	58
010	Atemajac de Brizuela	9	0	4	19
011	Atengo	4	0	1	5
012	Atenguillo	13	0	5	41
013	Atotonilco el Alto	124	1	53	285
014	Atoyac	43	5	33	23
015	Autlán de Navarro	592	5	463	932
016	Ayotlán	61	0	22	169
017	Ayutla	16	0	5	49
018	La Barca	112	0	49	244
019	Bolaños	4040	665	3319	4485
020	Cabo Corrientes	22	0	10	50
021	Casimiro Castillo	34	0	15	66
022	Cihuatlán	416	16	348	721
023	Zapotlán el Grande	218	0	132	496
024	Cocula	32	0	17	59
025	Colotlán	279	1	247	447
026	Concepción de Buenos Aires	9	0	9	11

	Cuautitlán de García				
027	Barragán	150	1	101	279
028	Cuautla	0	0	0	0
029	Cuquío	23	0	4	53
030	Chapala	138	2	82	310
031	Chimaltitán	49	0	39	87
032	Chiquilistlán	8	0	7	21
033	Degollado	72	0	47	137
034	Ejutla	0	0	0	0
035	Encarnación de Díaz	86	0	9	165
036	Etzatlán	21	0	4	66
037	El Grullo	156	7	134	181
038	Guachinango	6	0	3	18
039	Guadalajara	5575	57	3398	9844
040	Hostotipaquillo	70	0	63	79
041	Huejúcar	16	0	14	31
042	Huejuquilla el Alto	531	47	464	631
043	La Huerta	67	1	52	135
	Ixtlahuacán de los				
044	Membrillos	152	0	108	323
045	Ixtlahuacán del Río	16	0	5	36
046	Jalostotitlán	67	0	26	198
047	Jamay	67	0	54	146
048	Jesús María	27	0	13	62
049	Jilotlán de los Dolores	11	0	10	28
050	Jocotepec	78	0	41	119
051	Juanacatlán	27	0	6	46
052	Juchitlán	9	0	8	18
053	Lagos de Moreno	217	0	61	534
054	El Limón	8	0	3	27
055	Magdalena	62	0	46	140
056	Santa María del Oro	2	0	1	2
057	La Manzanilla de la Paz	3	0	3	7
058	Mascota	15	0	7	34
059	Mazamitla	24	0	16	74
060	Mexicacán	9	0	4	23
061	Mezquitic	12540	4316	8072	13930
062	Mixtlán	2	0	1	0
063	Ocotlán	199	1	102	482
064	Ojuelos de Jalisco	32	0	10	87
065	Pihuamo	17	0	11	27
066	Ponciltán	64	0	9	124
067	Puerto Vallarta	2446	19	1834	5070
068	Villa Purificación	14	0	7	35
069	Quitupan	8	0	2	16

070	El Salto	484	3	323	1252
	San Cristóbal de la				
071	Barranca	42	2	33	48
072	San Diego de Alejandría	7	0	1	24
073	San Juan de los Lagos	119	0	55	215
074	San Julián	21	0	8	37
075	San Marcos	1	0	0	4
076	San Martín de Bolaños	97	1	94	179
077	San Martín Hidalgo	37	0	25	64
078	San Miguel el Alto	109	1	32	195
079	Gómez Farías	5	0	1	7
080	San Sebastián del Oeste	3	0	0	1
	Santa María de los				
081	Ángeles	2	0	2	0
082	Sayula	128	0	91	314
083	Tala	265	0	202	552
084	Talpa de Allende	23	0	8	63
085	Tamazula de Gordiano	99	1	53	197
086	Tapalpa	25	0	11	55
087	Tecalitlán	24	0	13	49
088	Tecolotlán	21	0	5	51
	Techaluta de				
089	Montenegro	3	0	0	1
090	Tenamaxtlán	17	0	9	41
091	Teocaltiche	123	1	74	237
092	Teocuitatlán de Corona	16	0	5	41
093	Tepatitlán de Morelos	250	1	87	560
094	Tequila	75	0	19	190
095	Teuchitlán	8	0	5	25
096	Tizapán el Alto	36	0	17	86
097	Tlajomulco de Zúñiga	2082	13	1450	4280
098	Tlaquepaque	3250	30	2350	7339
099	Tolimán	26	0	11	36
100	Tomatlán	312	75	205	482
101	Tonalá	1761	15	1062	3389
102	Tonaya	9	0	6	28
103	Tonila	9	0	4	21
104	Totatiche	37	0	30	60
105	Tototlán	14	0	5	40
106	Tuxcacuesco	48	0	47	72
107	Tuxcueca	11	0	5	22
108	Tuxpan	189	3	108	302
109	Unión de San Antonio	26	0	7	56
110	Unión de Tula	14	0	7	41
111	Valle de Guadalupe	10	0	3	21

112	Valle de Juárez	14	0	7	43
113	San Gabriel	537	16	492	694
114	Villa Corona	26	0	9	69
115	Villa Guerrero	289	68	203	341
116	Villa Hidalgo	39	0	14	67
117	Cañadas de Obregón	3	0	3	10
	Yahualica de González				
118	Gallo	28	0	6	86
119	Zacoalco de Torres	43	0	24	87
120	Zapopan	12498	35	9737	22155
121	Zapotiltic	39	0	12	82
122	Zapotitlán de Vadillo	15	0	8	25
123	Zapotlán del Rey	8	0	5	21
124	Zapotlanejo	119	0	47	250
125	San Ignacio Cerro Gordo	55	0	40	101

Fuente: Elaborado por el IIEG con base en INEGI, Censo de Población 2010.

139. Con los datos anteriores, dado que provienen de una página electrónica oficial, se considera un hecho público y notorio que en el estado de Jalisco, existen asentamientos de pueblos y comunidades indígenas tanto mayoritarios, como minoritarios, por tratarse de un dato común indiscutible, por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Lo anterior acorde a la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."³⁶
140. Por las anteriores consideraciones se concluye que le asiste la razón a la parte actora en tanto a que las medidas compensatorias decretadas por el Consejo General no son inclusivas con los pueblos y comunidades indígenas

³⁶Registro digital: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Común, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, Tipo: Aislada

minoritarias residentes en todos los Distritos y Municipios del Estado de Jalisco.

141. Lo anterior, tomando en consideración que en términos de los artículos 1º, párrafo tercero y 2º de la Constitución federal **es obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas, aun cuando la población indígena sea minoritaria.**³⁷
142. En este contexto, resulta indispensable visibilizar a los pueblos y comunidades indígenas en su justa dimensión, las medidas compensatorias deben ser analizadas y justificadas para cada situación en concreto.
143. En efecto, más allá de considerar el porcentaje poblacional que representen los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Jalisco, al evaluar la implementación de acciones que permitan la representación y participación efectiva en la vida política de tales grupos en situación de vulnerabilidad, no puede atender a dicho parámetro como el único a tomar en consideración.
144. En ese orden de ideas, además del porcentaje de concentración poblacional indígena, se deben atender las siguientes particulares circunstancias:
145. 1. El número de integrantes que corresponden a los órganos legislativos y municipales materia de la elección,

³⁷ Similares consideraciones fueron adoptadas por la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración AUP-REC-28/2019; y SUP-REC-411/2018.

ya que este dato permite analizar el impacto que tendría la implementación de una acción afirmativa en los órganos donde se verían integrados;

146. 2. La proporción total de población indígena respecto al total de población estatal, dado que este es un dato relevante para analizar la viabilidad de la implementación de una acción afirmativa a nivel estatal;
147. 3. La participación histórica de la ciudadanía indígena en los cargos en cuestión, porque permitiría visualizar las posibilidades reales que han tenido las comunidades y pueblos indígenas de acceder a cargos de elección popular por la vía partidaria; y
148. 4. La diversidad de grupos, etnias o comunidades indígenas existentes, a fin de conocer la diversidad de ideologías dentro de las comunidades indígenas de esta entidad; entre otras que justificadamente permitan identificar campos de oportunidad en los cuales se pueden adoptar medidas dirigidas a mejorar las condiciones de participación política y representación de los pueblos y comunidades indígenas en esa entidad federativa, así como las posibilidades de que accedan a espacios del poder público.
149. Consecuentemente, la adopción de medidas afirmativas para perseguir fines constitucionales, pueden ser establecidas en sede partidista, administrativa o judicial, en armonía con los

principios rectores en materia electoral, entre los que se encuentra el de certeza.

150. En ese contexto, si el instituto electoral local atendió fundamentalmente al parámetro de porcentaje poblacional en los municipios de Mezquitic, Cuatitlán de García Barragán y Bolaños, su determinación carece de sustento constitucional y legal, lo que deriva en una indebida motivación y fundamentación.
151. Ahora bien, en **respecto del tema de las acciones afirmativas** los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, destinatarios y conducta exigible³⁸.
152. Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.
153. En ese sentido, las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material³⁹.

³⁸ Tesis de jurisprudencia 11/2015, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**

³⁹ Tesis de jurisprudencia 43/2014, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.**

154. Por ello las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales⁴⁰.
155. Por ello, la implementación de acciones afirmativas, constituye un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la Constitución federal y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación.
156. Las referidas medidas, posibilitan que personas pertenecientes a minorías tengan el derecho efectivo de participación en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.
157. Específicamente, por lo que ve a la emisión se acciones afirmativas o **medidas compensatorias a favor de comunidades y pueblos indígenas**, se deben tomar en cuenta los **principios** de igualdad y no discriminación; autoidentificación; maximización de la autonomía; acceso a la justicia considerando las diferencias culturales; protección

⁴⁰ Tesis de jurisprudencia 30/2014, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**

especial a sus territorios y recursos naturales; y participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

158. Por ello se **requiere de trabajos** para la identificación de los pueblos de pertenencia, que permitan un acercamiento a la heterogeneidad que se relaciona con la historia y evolución de cada uno de ellos: la diversidad de situaciones en términos de apego a sus culturas y valores, sus condiciones de vida, la relación con sus territorios ancestrales, la residencia urbana, rural o selvática, las relaciones de dependencia económica con la población no indígena, el grado de integración con la economía nacional, el entorno familiar y comunitario y el uso de la lengua materna, entre otros factores. Por ello, es necesario que las políticas para apoyar su desarrollo no sigan una regla general, sino que se adapten a sus condiciones específicas de vida y a sus proyectos como pueblos, de los que deben ser los principales protagonistas, en el marco que actualmente brindan las normas universales de derechos humanos y las específicamente referidas a los pueblos indígenas, tanto a nivel internacional como nacional.⁴¹
159. Ello porque las medidas compensatorias deben ser analizadas y justificadas para cada situación en concreto, debiendo evaluar las circunstancias que permitan la representación y participación efectiva en la vida política de tales grupos en situación de vulnerabilidad.

⁴¹ Los pueblos indígenas en América Latina. Avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2014.

160. En ese sentido, **se estima que el establecimiento, de una acción afirmativa indígena, debe llevar un trabajo adicional por parte de la autoridad administrativa electoral**, para que los efectos de la medida trasciendan de forma positiva en el principio de igualdad, ya que su correcta implementación deriva de un adecuado trabajo para focalizar a los grupos vulnerables.⁴²
161. Pues la identificación de la diversidad de grupos, etnias o comunidades indígenas existentes, a fin de conocer la diversidad de ideologías dentro de las comunidades indígenas del Estado de Jalisco, permitirá identificar campos de oportunidad en los cuales se pueden adoptar medidas dirigidas a mejorar las condiciones de participación política y representación de los pueblos y comunidades indígenas residentes de esta entidad federativa, así como las posibilidades de que accedan a espacios del poder público.
162. En consecuencia, si bien a los actores les asiste la razón dado que, las acciones afirmativas emitidas por el Consejo General no son inclusivas, ni se encuentran apegadas al marco legal y convencional vigente; **ante la falta de los trabajos necesarios y focalizados para determinar cuáles son las medidas compensatorias, razonables y proporcionales** para revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto, que enfrentan las personas indígenas para el ejercicio de sus derechos político- electorales, se concluye que **en este**

⁴² Robustecen la anterior determinación los criterios establecidos en la Jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**; y la tesis de rubro **INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL**. Registro digital: 2018697, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCIX/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 337, Tipo: Aislada.

momento no resulta viable la implementación de medidas afirmativas específicas para este grupo en el proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado.

163. Lo anterior, debido a que el proceso electoral local está en vísperas del **inicio de los procesos internos de selección de candidatos**; etapa que acorde al calendario integral aprobado por el Consejo General, **comienza el próximo domingo veintisiete de diciembre**, por lo cual resulta inviable la implementación de medidas afirmativas para el registro de candidaturas, en observancia del principio de certeza establecido por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.
164. Robustece lo anterior, el criterio adoptado por la **Sala Regional Guadalajara** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴³, al resolver el juicio ciudadano **SG-JDC-162/2020 Y ACUMULADO**, en sesión celebrada el pasado jueves diecisiete de diciembre.
165. Resolución que en cuanto a la implementación de acciones afirmativas determinó que, para garantizar la certeza en los procesos electorales, las acciones afirmativas que sean adoptadas deben encontrarse previstas con antelación al inicio del proceso electoral, lo que permite su pleno conocimiento por parte de los actores políticos.
166. Estableció que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo,

⁴³ En lo sucesivo, Sala Regional.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos, como sus candidatos y la ciudadanía, tuvieron la oportunidad de conocer y en su caso inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores.

167. La Sala Regional, argumentó que debe tenerse presente que los actores políticos preparan su estrategia de manera previa al registro de las fórmulas correspondientes a fin de obtener el triunfo de la contienda, o bien, posicionarse de la mejor manera posible dentro del órgano de representación popular respectivo, para lo cual planifican y realizan sus procedimientos internos, de conformidad con un marco normativo, el cual debe ser previsible.
168. La Sala Regional, determinó que dar certidumbre a los partidos y candidaturas en torno a aquello que deben hacer dentro del proceso y con respecto a lo que deben esperar de la autoridad, dota de legitimidad las actuaciones de las autoridades electorales.
169. Entonces, aunque la introducción de medidas afirmativas por parte de las autoridades electorales está justificada y es

necesaria, las mismas se deben incorporar al orden normativo en materia electoral de manera oportuna.

170. Motivos por los cuales, una vez iniciado el proceso electoral, ordinariamente no se pueden instaurar medidas específicas, ya que se vulneraría el principio constitucional a la certeza.
171. Finalmente la Sala Regional, señaló que si bien, la Sala Superior ha reconocido que tratándose de la participación de personas indígenas en los procesos electorales, la adopción de medidas afirmativas para conseguir fines constitucionales pueden ser establecidas en sede partidista, administrativa o judicial, no menos cierto es que deben ser emitidas en armonía con los principios en materia electoral, entre los que se encuentra la certeza.
172. Por tanto, en el caso particular, ante la falta de los trabajos necesarios y focalizados para determinar cuáles son las medidas compensatorias, razonables y proporcionales; además de lo avanzado del actual proceso electoral en el estado de Jalisco, en este momento resulta inviable la implementación de medidas afirmativas adicionales a las ya decretadas por el Consejo General del Instituto Electoral local, en observancia del principio de certeza, puesto que se encuentra inminente el inicio de los procesos internos de selección de candidatos y el ordenar la implementación de las referidas acciones afirmativas modificaría las reglas de postulación de candidaturas.
173. Por todas las consideraciones vertidas los motivos de agravio se declaran **fundados pero inoperantes para que se**

decreten medidas compensatorias, diversas o adicionales a las ya decretadas por el Consejo General, para el proceso electoral en curso.

174. Estimándose **necesario vincular al Instituto Electoral local**, para que una vez concluido el presente proceso electoral inicie los trabajos que evalúen la implementación de medidas afirmativas en favor de las personas indígenas residentes en Jalisco, a efecto de hacer efectiva su participación en los procesos comiciales, dada la gran relevancia que exige la presencia de la representación de los pueblos y comunidades originarios en los órganos de gobierno.
175. **7. Efectos de la sentencia.** En virtud de que los motivos de agravio se declararon **fundados pero inoperantes** para que en este momento, se decreten medidas compensatorias, diversas o adicionales a las ya decretadas por el Consejo General, ello ante la falta de los trabajos necesarios y focalizados para determinar cuáles son las medidas compensatorias, razonables y proporcionales que deben emitirse, además de que el proceso electoral en Jalisco está en vísperas del **inicio de los procesos internos de selección de candidatos**; etapa que acorde al calendario integral aprobado por el Instituto Electoral local, **comienza el próximo domingo veintisiete de diciembre**, resulta inviable la implementación de medidas afirmativas para el registro de candidaturas, en observancia del principio de certeza establecido por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.
176. Con apoyo en lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 608 del

Código Electoral, lo procedente es:

177. **1. Confirmar** los acuerdos IEPC-ACG-060/2020 e IEPC-ACG-061/2020, emitidos el catorce de noviembre de dos mil veinte, únicamente en lo que fue materia de la presente impugnación.
178. **2.** A fin de establecer esquemas que ayuden a revertir en el ámbito electoral local la desigualdad en la representación indígena, **se vincula al Instituto Electoral local**, para que, concluyendo el proceso electoral en curso y con la debida oportunidad, **realice los estudios concernientes e implemente medidas compensatorias en materia indígena que sean aplicables en el siguiente proceso electoral local ordinario**, para el caso de registro y postulación de candidaturas al Congreso y Ayuntamientos del Estado de Jalisco, en que ello sea viable.
179. **3.** Se estima conveniente **emitir un resumen oficial de la presente resolución**, para que dicho resumen y los puntos resolutivos de la sentencia puedan difundirse en el mayor número de lenguas indígenas reconocidas o identificadas en el Estado de Jalisco, primordialmente de manera fonética por los medios más idóneos, conocidos y utilizados comúnmente en las comunidades para transmitir información o mensajes de interés.⁴⁴

⁴⁴ Jurisprudencia 46/2014. **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.**- De la interpretación de lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 271, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como una forma de promoción de su cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, se concluye que se debe elaborar un resumen oficial de las sentencias que resuelvan en definitiva los medios de impugnación promovidos por miembros de comunidades indígenas y procurar su traducción en las lenguas que correspondan a fin de que tanto la versión

180. Para tal efecto, **se vincula a la Comisión Estatal Indígena de Jalisco**, colabore para **realizar la traducción** de los puntos resolutiveos y del resumen correspondiente, para que se haga del conocimiento y se difunda en el mayor número de pueblos y comunidades indígenas *asentadas*, Jalisco, así como en los medios de comunicación de este Tribunal Electoral.
181. Por tal motivo, se solicita **además** a la Comisión Estatal Indígena de Jalisco, **remita a la brevedad**, dicha traducción tanto a este Tribunal, como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, quien deberá dar su inmediata difusión.
182. Atendiendo a dicha determinación, se deberá considerar como **RESUMEN OFICIAL** el siguiente texto:

El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de resolución de fecha veinticuatro de diciembre del dos mil veinte, determinó ordenar que concluyendo el proceso electoral en curso, el Instituto Electoral local, realice los estudios necesarios e implemente las medidas compensatorias en materia indígena que sean aplicables en el siguiente proceso electoral local ordinario.

Consecuentemente, el Instituto Electoral local, deberá realizar, los trabajos necesarios y focalizados para determinar cuáles son las medidas compensatorias, razonables y proporcionales para revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto, que enfrentan las personas indígenas para el ejercicio de sus derechos político- electorales, buscando la igualdad sustantiva y material en el registro, postulación y acceso a los cargos del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Jalisco, en que ello sea viable.

en español como las versiones en lengua indígena puedan difundirse por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad, y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés, primordialmente de manera fonética, con lo cual se garantiza la mayor difusión y publicitación de las resoluciones, se facilita a sus integrantes el conocimiento de su sentido y alcance, y se contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas. Quinta Época. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Respetando en todo momento los principios de igualdad y no discriminación; autoidentificación; maximización de la autonomía; acceso a la justicia considerando las diferencias culturales; protección especial a sus territorios y recursos naturales; y participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

183. Por lo expuesto y con apoyo además, en lo establecido por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 1º, párrafo 1, fracción I, 504, 536, 542, 545, 546, 595 y 598 del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco; se resuelve conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como la **procedibilidad** de los mismos quedaron acreditados en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Los motivos de agravio se declaran **fundados pero inoperantes** para que en este momento se decrete una medida compensatoria, diversa o adicional a las ya decretadas por el Instituto Electoral local, para el proceso electoral en curso.

TERCERO. Se **confirman en lo que fue materia de la presente impugnación** los acuerdos IEPC-ACG-060/2020 e IEPC-ACG-061/2020.

CUARTO. Se vincula al **Instituto Electoral local**, para que, concluyendo el proceso electoral en curso y con la debida oportunidad, realice los estudios concernientes e implemente medidas compensatorias en materia indígena que sean aplicables en el siguiente proceso electoral local ordinario, para el caso de registro y postulación de candidaturas al Congreso local, así como a los Ayuntamientos en que ello sea viable.

QUINTO. Se **emite un resumen oficial** de la presente resolución, para que éste y los puntos resolutiveos de la sentencia se difundan en el mayor número de lenguas indígenas reconocidas o identificadas en el Estado de Jalisco, primordialmente de manera fonética por los medios más idóneos, conocidos y utilizados comúnmente para transmitir información o mensajes de interés. En tal sentido, se **ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, su **difusión** de manera inmediata, una vez recibida la traducción elaborada por la Comisión Estatal Indígena de Jalisco.

SEXTO. Se vincula a la **Comisión Estatal Indígena de Jalisco**, para que colabore en realizar la traducción de los puntos resolutiveos y del resumen correspondiente, debiendo remitir a la brevedad, dicha traducción tanto a este Tribunal, como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, quien deberá dar su inmediata difusión.

SÉPTIMO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, realice los trámites necesarios para el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la sentencia en los términos de ley; en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta, y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de esta sentencia conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza, da fe y rubrica al margen todas las fojas que integran la misma.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO**

**MAGISTRADO
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADO
EVERARDO VARGAS
JIMÉNEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco ----- **C E R T I F I C O** ----- que la presente hoja corresponde a la sentencia dictada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con las siglas y números **JDC-036/2020 y acumulado**, promovido por **Marissa Velázquez Ramírez y Otros**, la que consta de sesenta y un fojas. Doy fe.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**

(*) Dato protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.